283

REPUBLICA DE COLOMBIA

PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL - 45.851 15 MARZO /2005

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO

(№ - 0234) 17 DIC. 2004

"Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área"

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas por el artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003, el artículo 334 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 24 del Decreto 622 de 1977 y,

CONSIDERANDO

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue reservado, alinderado y declarado mediante Resolución 191 de 1964 del INCORA y por el Acuerdo 04 de 1969 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva 292 de 1969 del Ministerio de Agricultura.

Con una extensión de 15.000 Ha (12.000 Ha terrestres y 3.000 Ha marinas), el Parque Nacional Natural Tayrona está ubicado al norte del departamento del Magdalena y al nororiente de la ciudad de Santa Marta, bajo las coordenadas geográficas 11°21´ y 11° 16' de Latitud Norte y 73° 53'-74° 13' de Longitud Occidente.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 2a de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública en consonancia con el Decreto Ley 2324 de 1984 que determina que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles, inembargables e imprescriptibles a cualquier título.

Que de acuerdo con el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-, el Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara para garantizar su protección, conservación y perpetuación.

Que el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala los tipos de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales y define la categoría de Parque Nacional como el "área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales comprende, entre otras, las siguientes funciones:

71

- Regular en forma técnica, el manejo y uso de los parques nacionales naturales, reservas naturales, áreas naturales únicas, santuarios de flora, santuarios de fauna y vías de parque.
- Elaborar los respectivos planes maestros para las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Hacer cumplir las finalidades y metas establecidas para todas y cada una de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Prestar servicios relacionados con el uso de las diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con los respectivos planes maestros.
- Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que puedan admitirse para los distintos sitios a un mismo tiempo, períodos en los cuales se deban suspender actividades para el público en general, en las diferentes áreas y zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 16 del Decreto 622 de 1977 dispone que las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales contarán con su respectivo plan maestro donde se determinarán los desarrollos, facilidades, uso y manejo de cada una de ellas.

Que el artículo 18 del Decreto 622 de 1977 dispone que la zonificación en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, comprende, para la categoría Parque Nacional Natural: zona intangible, zona primitiva, zona de recuperación natural, zona histórico cultural, zona de recreación general exterior, zona de alta densidad de uso y zona amortiguadora. Estas zonas se encuentran definidas en el artículo 5 del mismo Decreto.

Que las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener de la DIMAR, concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, ya que tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo (art. 166 Decreto Ley 2324 de 1984). Por su calidad de bienes de uso público, estos bienes también gozan de la protección constitucional de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, con las consecuencias que se derivan de ello, ya explicadas en este escrito.

Que las playas (marítimas, fluviales y lacustres) igualmente se encuentran dentro de los bienes listados en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, que son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Que acorde con el objetivo de conservación, el Parque Nacional Natural Tayrona ha diseñado estrategias que le permitan compatibilizar los intereses de preservación y protección del área con la función recreativa, cultural y educativa propia de un parque natural.

Que la zonificación y el régimen de usos y actividades son componentes fundamentales del plan maestro o plan de manejo del Parque Nacional Natural Tayrona, como guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área que busca el cumplimiento de los objetivos de conservación.

Que según lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 216 de 2003, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que de conformidad con el Decreto Ley 216 de 2003, artículo 19, numeral 11, corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y en la Ley 99 de 1993 en cuanto a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, salvo las referentes a licencias ambientales, reservación, alinderación y declaratoria de las mismas.

72

Que corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con el Decreto Ley 216 de 2003, artículo 19, numeral 13, orientar y coordinar la elaboración de estudios y reglamentaciones para los programas ecoturísticos que se puedan desarrollar en las áreas del sistema.

Que mediante Concepto Técnico 018 del 15 de diciembre de 2004, el Subdirector Técnico, la Directora Territorial Costa Atlántica y el Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Tayrona, previo estudio de los antecedentes y consideraciones, manifiestan lo siguiente:

1. Desde el punto de vista técnico y en consideración de los elementos ambientales y sociales que imperan en la actualidad den el PNN Tayrona, se considera VIABLE revisar y modificar la Resolución No.177 del 19 de Julio del 2002 en los aspectos referentes a las zonas inicialmente clasificadas como intangibles y primitivas.

2. Se considera técnicamente FACTIBLE y además URGENTE, revisar el estatus de ordenamiento ambiental interior (zonificación) de la denominada Isla Aguja y la Bahía de Cinto, como ZONA INTANGIBLE Y PRIMITIVA, hacia una categoría más real acorde a las realidades sociales y ambientales, como son la de ZONAS DE RECUPERACION NATURAL (Isla Aguja) Y DE RECREACION GENERAL EXTERIOR, en una área especifica de Cinto y de Recuperación natural en la superficie restante de dichos sectores.

3. Como producto de un estudio amplio de la información tanto primaria como secundaria existente, más la restitución en campo, se ha hallado que la dinámica de los sistemas naturales en interfase con las actividades antrópicas, ha llevado a la necesidad técnica de proponer una NUEVA ZONIFICACION, que no incluye en el PNN Tayrona, zonas primitivas e intangibles y que dadas las condiciones físico. - bióticas predominantes, estas sean remplazadas por ZONAS DE RECUPERACIÓN NATURAL, estudio soportado por los mapas que acompañan el presente Concepto Técnico.

4. Se considera necesario elevar al nivel de Acto Administrativo al interior de la Unidad de Parques Nacionales Naturales, la recategorización de la zonificación interior del PNN Tayrona, tanto para la Isla Aguja, como para la Bahía de Cinto, con el fin de poder implementar la administración de aquellas áreas, acorde a las necesidades de conservación y sociales que ellas prevalecen.

Que por todo lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1.- El objeto de esta reglamentación es la zonificación y el régimen de usos y actividades del Parque Nacional Natural Tayrona, como parte del plan de manejo del área.

Artículo 2.- Los siguientes son los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona:

1. Mantener la muestra de bosque seco tropical y matorral espinoso por su representatividad a nivel nacional y local.
2. Conservar la muestra representativa del bosque nublado y húmedo por sus características únicas altitudinales.
3. Mantener y conservar el ecosistema lagunar costero como regulador hídrico y hábitat de especies migratorias y residentes.
4. Conservar la integridad hídrica de las cuencas y microcuencas que se encuentran en el área.

5. Proteger a perpetuidad las poblaciones de especies endémicas, migratorias, amenazadas o en peligro y/o de importancia de subsistencia de las comunidades humanas locales junto con sus hábitats.
6. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero existente en el área.
7. Conservar los puntos de "línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta.
8. Proteger el monumento prehispánico *Chairama* o "Pueblito", como monumento y patrimonio nacional.

Artículo 3.- Para la correcta interpretación de la presente reglamentación, se adoptan las siguientes definiciones, sin perjuicio de las demás definiciones contenidas en la ley, especialmente en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 622 de 1977:

3.1. Actividades: Diversas acciones que agrupadas precisan el alcance del manejo determinado en el uso.

3.2. Actividades de conservación: Son aquellas que contribuyen al mantenimiento en su estado propio de los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas.

3.3. Actividades de investigación: Son las que conducen al conocimiento de la diversidad biológica y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país.

3.4. Actividades de educación: Son aquellas permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas.

3.5. Actividades de recreación: Son las permitidas que buscan el esparcimiento de los visitantes de las áreas del Sistema de Parques Nacionales.

3.6. Actividades de cultura: son aquellas tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región.

3.7. Actividades de recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

3.8. Actividad recreativa de bajo impacto: Aquella que no altera las características físicas y biológicas del entorno natural y que no constituye factor de contaminación del aire, el suelo, el agua o del recurso biológico presente en el área.

3.9. Capacidad de carga: Número máximo de personas que puede soportar una zona determinada a un mismo tiempo, asegurando un mínimo impacto sobre los recursos naturales y culturales con previo ordenamiento del uso. Se trata de un instrumento de gestión que tiene el propósito de asegurar la permanencia de los valores de conservación del área y brindar la satisfacción deseada a los visitantes, teniendo en cuenta el contexto especifico de los factores ambientales y la capacidad de gestión efectiva.

3.10. Ecoturismo: Conforme lo señala la Ley 300 de 1996, es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. Busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza y debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas.

3.11. Plan de manejo: También llamado plan maestro, es la guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas.

3.12. Zonificación: Subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que se planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de la respectiva área, para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. La zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.

3.13. Zona de recuperación natural: Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

3.14. Zona histórico-cultural: Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.

3.15. Zona de recreación general exterior: Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

Artículo 4.- Se establece la siguiente zonificación para el Parque Nacional Natural Tayrona:

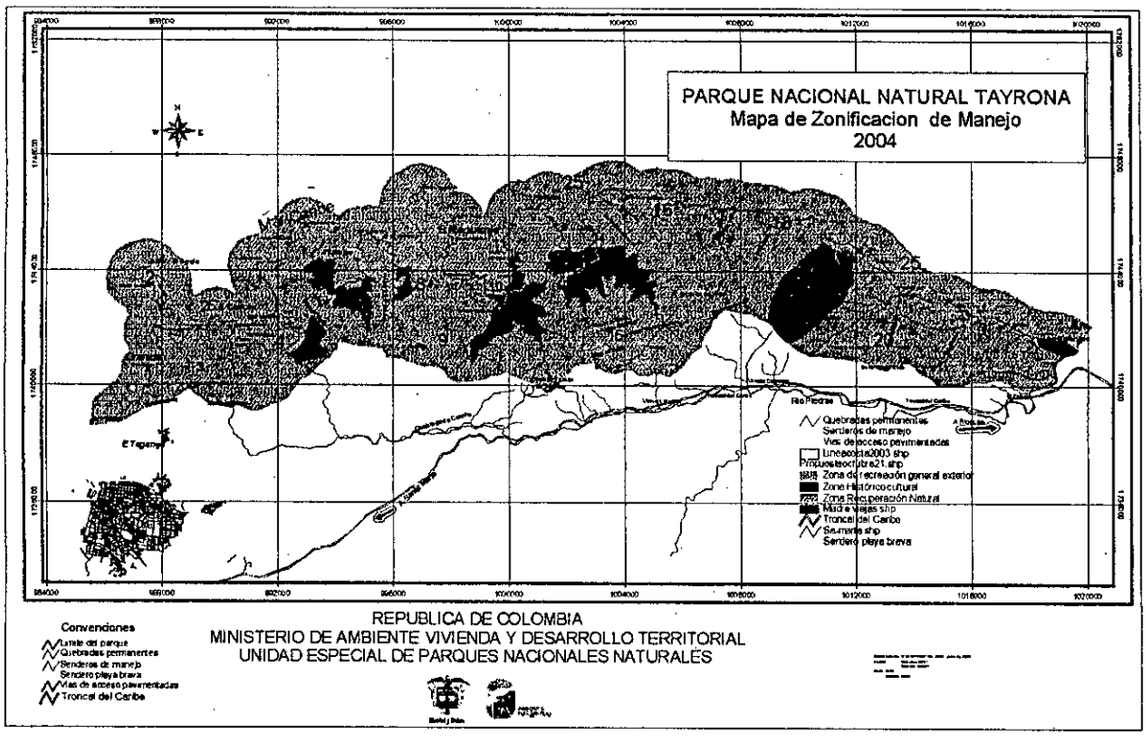

a) Zona 1. Zona de Recreación General Exterior, Sector Punta Las Minas – Punta La Aguja: Con un área total de seiscientos setenta y cuatro punto un hectáreas (674.1 Ha aproximadamente), desde Punta Las Minas hasta Punta La Aguja, comprende: Área terrestre de la Playa principal de la Ensenada de Granate desde la línea de más alta marea al terreno consolidado de cien metros (100 m) siendo ésta de tres punto siete hectáreas (3.7 Ha aproximadamente); Sector sur de la Isla Aguja con uno punto dos hectáreas (1.2 Ha aproximadamente); Área marina de seiscientos sesenta y nueve punto dos hectáreas (669.2 Ha aproximadamente), desde la línea de costa mil metros (1000 m) hacia el mar, incluyendo la playa marítima y el litoral rocoso, excepto desde los doscientos metros (200 m) de la cara occidente y suroccidente de la Isla hacia el mar.

b) Zona 2. Zona de Recuperación Natural, Isla Aguja y perímetro: Con un área total de cuatrocientos noventa y nueve hectáreas (499 Ha aproximadamente), comprende: Área terrestre de noventa y ocho punto dos por ciento (98.2 %) del total de la isla de sesenta y cinco punto cuatro hectáreas (65.4 Ha aproximadamente), excepto el sur de la isla de uno punto dos hectáreas (1.2 Ha aproximadamente), que corresponde a la Zona de Recreación General Exterior (Zona 1); Área marina de cuatrocientos treinta y tres punto seis hectáreas (433.6 Ha aproximadamente) desde la línea de costa por la cara norte, oriente y suroriente de la Isla, mil metros (1000 m) hacia el mar, y por el occidente y suroccidente de la misma, desde la línea de más alta marea, doscientos metros (200 m) hacia el mar.

c) Zona 3. Zona de Recuperación Natural, Cuencas Granate y Bonito Gordo: Área total de mil doscientos diez punto cinco hectáreas (1210.5 Ha aproximadamente), que hacia el norte limita con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25), por el occidente limita con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 1), hacia el sur con la cuchilla de Bonito Gordo (límites del Parque) y por el oriente con la Zona de Recreación General Exterior del Sector Punta Bonito Gordo - Punta Bonito Flaco (Zona 4) y la Quebrada de Concha.

d) Zona 4. Zona de Recreación General Exterior, Sector Punta Bonito Gordo - Punta Bonito Flaco: Con un área total de doscientos cincuenta y tres punto dos hectáreas (253.2 Ha aproximadamente), desde la Punta Bonito Gordo hasta la Punta Bonito Flaco, comprende: Área terrestre desde la línea de costa al terreno consolidado de doscientos metros (200 m) incluyendo las playas de Bonito Gordo, Principal y Los Ciruelos en la Bahía de Concha con un área de ochenta y seis punto seis hectáreas (86.6 Ha aproximadamente); Área marina de ciento sesenta y seis punto seis hectáreas (166.6 Ha aproximadamente), desde la línea de más alta marea quinientos metros (500 m) hacia el mar.

e) Zona 5. Zona Histórico Cultural, Parte baja de la Cuenca de la Quebrada Concha: Con un área total de ciento diez y nueve punto cinco hectáreas (119.5 Ha aproximadamente), se encuentra en el sector suroriental de la Bahía de Concha, que parte de la desembocadura de la quebrada Concha doscientos metros (200 m) hacia el terreno consolidado siendo éste el punto de partida, se sigue aguas arriba hasta la segunda unión de dos de sus ramales, de allí en dirección Este se sigue hasta encontrar la cota doscientos metros sobre el nivel del mar (200 m.s.n.m.) para luego seguir en dirección Oeste hasta encontrar el segundo ramal del segundo cauce (sin nombre) que corta la cota doscientos metros sobre el nivel del mar (200 m.s.n.m.) de allí se va aguas abajo hasta doscientos metros (200 m) antes de la línea de costa hasta el punto de partida.

f) Zona 6. Zona Histórico Cultural, Cuenca baja de la Quebrada de Chengue: Con un área total de doscientos veinticuatro punto siete hectáreas (224.7 Ha aproximadamente), ubicada en el sector sur y suroccidental de la Bahía de Chengue, partiendo de la desembocadura del cauce (sin nombre) por su ramal izquierdo, siendo éste el punto de partida, se va aguas arriba por su ramal izquierdo hasta encontrar la cota doscientos metros sobre el nivel del mar (200 m.s.n.m.) se sigue dicha cota hacia el norte hasta encontrar el cruce con el cauce (sin nombre) que desemboca en la playa de la Ensenada Macuaca y se continua por la línea de más alta marea hacia el terreno consolidado hasta el punto de partida.

g) Zona 7. Zona Histórico Cultural, Cuenca baja de la Quebrada de Gayraca: Con un área total de cuarenta y cinco punto ocho hectáreas (45.8 Ha aproximadamente), en el sector suroccidental de la Bahía de Gayraca, partiendo de la desembocadura del cauce de Gayraca por su ramal izquierdo doscientos metros (200 m), siendo éste el punto de partida, se va aguas arriba por su ramal izquierdo hasta encontrar la cota cien metros sobre el nivel del mar (100 m.s.n.m.) en dirección suroccidente, se sigue dicha cota hacia el norte hasta encontrar el cruce con el cauce (sin nombre), de allí se va cien metros (100 m) antes de encontrar su desembocadura en el mar y se continua por la línea de más alta marea hacia el terreno consolidado de treinta metros (30 m) hasta el punto de partida.

h) Zona 8. Zona de Recreación General Exterior, Playas principal y del Medio de la Bahía de Gayraca: Con un área total de veinte punto dos hectáreas (20.2 Ha aproximadamente), comprende: La playa principal de la Bahía de Gayraca doscientos metros (200 m) desde la línea de más alta marea al terreno consolidado, en la playa del medio de la Bahía de Gayraca cincuenta metros (50 m) desde la línea de más alta marea al terreno consolidado y un sendero que une estas dos playas de treinta metros (30 m) desde la línea de costa al terreno consolidado.

i) Zona 9. Zona de Recuperación Natural, Cerros El Vigía y Carabalito, Cuencas de Gayraca y Neguanje y Vertiente Oriental de la Quebrada Rodríguez: Con un área total de tres mil doscientos treinta y cinco punto cinco hectáreas (3235.5 Ha aproximadamente), limita por el norte con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25), las Zonas Histórico Culturales (Zonas 6, 7, 12 y 13) y las Zonas de Recreación General Exterior (Zonas 8, 10, 11 y 14), por el occidente con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 4) y la Zona Histórico Cultural (Zona 5), por el oriente con la parte oriental de la Zona Histórico Cultural (Zona 13) y con la Zona de Recuperación Natural (Zona 15) localizada sobre la cota de quinientos metros sobre el nivel del mar (500 m.s.n.m.) y por el sur con el límite del Parque, incluye: Las franjas de treinta metros (30 m) a cada lado de la vía que va desde el límite del Parque hasta Gayraca y Neguanje y el sendero que conduce de Neguanje a Cinto.

j) Zona 10. Zona de Recreación General Exterior, Playa Principal de la Bahía de Neguanje: Con un área total de veintidós punto cinco hectáreas (22.5 Ha aproximadamente), desde la línea de más alta marea de la Playa Principal al terreno consolidado de doscientos metros (200 m), limita por el norte con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25), por el occidente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 9) y por el oriente y sur con la Zona Histórico Cultural (Zona 12).

k) Zona 11. Zona de Recreación General Exterior, Playa del Muerto de la Bahía de Neguanje: Con un área total de sesenta y uno punto cinco hectáreas (61.5 Ha aproximadamente), comprende: Área terrestre de cuatro hectáreas (4 Ha aproximadamente), desde la línea de costa de la Playa del Muerto al terreno consolidado de cincuenta metros (50 m); Área marina de cincuenta y siete punto cinco hectáreas (57.5 Ha aproximadamente), desde la línea de más alta marea, quinientos metros (500 m) hacia el mar, comenzando en Playa del Muerto mil quinientos metros (1500 m) por la línea de costa hacia el norte.

l) Zona 12. Zona Histórico Cultural, Cuenca Baja de las Quebradas Rodríguez y Neguanje: Con un área total de trescientos sesenta y tres hectáreas (363 Ha aproximadamente), doscientos metros (200 m) antes de la desembocadura de la Quebrada Rodríguez se encuentra el punto de partida, siguiendo aguas arriba hasta encontrar la unión de sus dos ramales. De esta unión continuando en dirección Este hasta encontrar la cota cien metros sobre el nivel del mar (100 m.s.n.m.), se sigue dicha cota en dirección Norte hasta encontrar el cauce que desemboca en Playa del Muerto, de este punto se continua por la línea de más alta marea hacia el terreno consolidado llegando al punto de partida.

m) Zona 13. Zona Histórico Cultural, Cuenca Baja de las Quebradas de Cinto: Comprende un área total de cuatrocientos ochenta y seis punto tres hectáreas (486.3 Ha aproximadamente), comprende el sitio sagrado de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, que ocupa parte de las dos microcuencas de las quebradas que desembocan en la parte sur de la Bahía (Quebrada sin nombre y Cinto) bajo la cota doscientos cincuenta metros sobre el nivel del mar (250 m.s.n.m.).

n) Zona 14. Zona de Recreación General Exterior, Sector Suroriente de la Bahía de Cinto: Con un área total de quince punto tres hectáreas (15.3 Ha aproximadamente), comprende: Por el oriente ochenta metros (80 m) después de la madre vieja de Cinto (margen derecha) se encuentra el punto de partida, ascendiendo sobre la cota veinticinco metros sobre el nivel del mar (25 m.s.n.m.) hasta el final de la Playa Veranillo, prolongándose por toda la línea de costa hasta el punto de partida, limita por el sur con la Zona Histórico Cultural (Zona 13), por el norte y oriente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 15) y por el occidente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25).

o) Zona 15. Zona de Recuperación Natural, Los Cerros Las Tinajas, El Cedro, El Cielo, No Se Ve y San Lucas y las Cuencas de Guachaquita, Palmarito y Playa Brava: Con un área total de tres mil seiscientos setenta y cuatro punto nueve hectáreas (3674.9 Ha aproximadamente), limita por el norte con las Zonas de Recuperación Natural (Zona 25) y de Recreación General Exterior (Zonas 16, 17 y 18), por el occidente con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 14), la Zona Histórico Cultural (Zona 13) y la Zona de Recuperación Natural (Zona 9), por el sur con el limite del Parque y por el oriente Zona Histórico Cultural (Zona 19), dentro de ésta zona se encuentra la cuchilla de Guachaquita y las cuencas de las quebradas Guachaquita, Palmarito y Playa Brava.

p) Zona 16. Zona de Recreación General Exterior, Playa Principal de la Bahía de Guachaquita: Área total de cuatro punto siete hectáreas (4.7 Ha aproximadamente), desde la línea de más alta marea de la Playa Principal de la Bahía de Guachaquita al terreno consolidado de ciento cincuenta metros (150 m), limita por el norte, oriente y sur con la Zona de Recuperación Natural (Zona 15) y por el occidente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25).

78

q) Zona 17. Zona de Recreación General Exterior, Playa Principal de la Ensenada de Palmarito: Área total de tres punto uno hectáreas (3.1 Ha aproximadamente), desde la línea de más alta marea de la Playa Principal de la Ensenada de Palmarito al terreno consolidado de cien metros (100 m), limita por el oriente, sur y occidente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 15) y por el norte con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25).

r) Zona 18. Zona de Recreación General Exterior, Ensenada de Playa Brava: Con un área total de nueve punto cuatro hectáreas (9.4 Ha aproximadamente), desde la línea de más alta marea de la Ensenada de Playa Brava al terreno consolidado de doscientos metros (200 m), limita por el oriente, sur y occidente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 15) y por el norte con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25).

s) Zona 19. Zona Histórico Cultural, Pueblito: Con un área total de seiscientos setenta hectáreas (670 Ha aproximadamente), el punto de partida se encuentra ubicado trescientos cincuenta metros (350 m) antes de la desembocadura de la Quebrada Boca del Saco, se sigue por ésta aguas arriba por todo el cauce hasta encontrar su nacimiento en limites del Parque, se sigue por estos limites, hasta encontrar el divorcio de aguas entre las quebradas La Boquita y San Lucas, se continúa por esta divisoria, pasando por el cerro San Lucas hasta trescientos metros (300 m) antes de la línea de costa, siguiendo el trazado de la línea de costa en dirección Oeste hasta el punto de partida.

t) Zona 20. Zona de Recuperación Natural, Loma del Medio, Cerro Santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las Quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaveral: Con un área total de dos mil treinta y nueve punto ocho hectáreas (2039.8 Ha aproximadamente), limita por el norte con las Zonas de Recreación General Exterior (Zona 22 y 23), la Zona de Recuperación Natural (Zona 25) y la Zona Histórico Cultural (Zona 24), al occidente con la Zona Histórico Cultural (Zona 19) y por el sur y oriente con el límite del Parque.

u) Zona 21. Zona de Recreación General Exterior, Sector marino de Boca del Saco – Punta Arenilla: Área total de doscientos noventa y tres punto cuatro hectáreas (293.4 Ha aproximadamente), desde la línea de más alta marea, quinientos metros (500 m) hacia el mar, desde Boca del Saco hasta Punta Arenilla, pasando por Cabo San Juan de Guía, La Piscina y Arenilla, limita por el oriente, norte y occidente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25) y por el sur con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 22).

v) Zona 22. Zona de Recreación General Exterior, Sector Boca del Saco – La Piscina – Arrecifes: Área total de ciento catorce hectáreas (114 Ha aproximadamente), desde la línea de costa hasta los doscientos metros (200 m) al terreno consolidado, entre la margen izquierda de Boca del Saco hasta Punta Arenilla, incluye los sectores de Boca del Saco, Cabo San Juan de Guía, La Piscina y Arenilla, limita por el norte con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 21), por el oriente con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 23), por el sur con la Zona Histórico Cultural (Zona 19) y la Zona de Recuperación Natural (Zona 20) y por el occidente con la Quebrada Boca del Saco.

w) Zona 23. Zona de Recreación General Exterior, Sector Cañaveral: Área total de ochenta y seis punto cinco hectáreas (86.5 Ha aproximadamente), desde la línea de costa hasta los setecientos metros (700 m) de terreno consolidado entre la Punta de Cañaveral y el Mirador, allí se encuentran los Ecohabs, el Restaurante, la Zona de Camping, el Parqueadero, el Museo y la madre vieja de Cañaveral, limita por el norte con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25), por el occidente con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 21) y por el sur y oriente con la Zona de Recuperación Natural (Zona 20).

x) Zona 24. Zona Histórico Cultural, Los Naranjos: Con un área total de cincuenta y dos hectáreas (52 Ha aproximadamente), quinientos metros (500 m) antes de la desembocadura del Río Piedras, queda el punto de partida, se sigue aguas abajo hasta la desembocadura con el Mar Caribe, de allí en dirección noroccidente se sigue por la línea de costa a Punta Castilletes, de allí en dirección sur quinientos metros (500 m) de terreno consolidado y una línea recta hasta el punto de iniciación.

y) Zona 25. Zona de Recuperación Natural Marina, Punta La Aguja – Desembocadura del Río Piedras: Con área total de cinco mil doscientos ochenta punto cinco hectáreas (5280.5 Ha aproximadamente), desde Punta La Aguja hasta la Desembocadura del Río Piedras. Incluye toda el área marina del Parque excepto la correspondiente a las Zonas de Recreación General Exterior (Zonas 1, 4, 11 y 21) y la Zona de Recuperación Natural (Zona 2).

Artículo 5.- La siguiente es la capacidad de carga para estos sectores y zonas que admiten uso recreativo en el Parque Nacional Natural Tayrona:

SECTOR	METROS DE PLAYA	CAPACIDAD DE CARGA POR DIA
Concha	**1000**	**2000**
Gayraca	**603**	**500**
Playa brava Neguanje	**0**	**0**
Neguanje playa principal	**880**	**1500**
Playa del muerto	**327**	**350**
Cinto (sector suroriental)	**716**	**400**
Guachaquita	**245**	**150**
Palmarito	**332**	**150**
Playa Brava	**449**	**150**
Boca del saco	**960**	**500**
Cabo – piscina	**1632**	**500**
Arrecifes	**2474**	**400**
Cañaveral	**1513**	**300**
TOTAL	**11131** mts	**6900**

Parágrafo 1.- Los resultados del sistema de evaluación, seguimiento y monitoreo del plan de manejo del Parque, determinarán las necesidades de ajuste de la capacidad de carga aquí señalada, teniendo en cuenta los efectos de las actividades realizadas con respecto a los objetivos de conservación del Parque.

87

Parágrafo 2.- La construcción de cualquier tipo de infraestructura en las zonas de recreación general exterior requerirá licencia ambiental para garantizar los objetivos de conservación establecidos en el plan de manejo del Parque. El Estudio de Impacto Ambiental de la licencia y el plan al que esta se sujeta para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, deberán ajustarse y coordinarse en forma efectiva con lo señalado en el plan de manejo del Parque.

Parágrafo 3.- Dentro del término de un (1) año, el equipo técnico del Parque en coordinación y con el apoyo de la Subdirección Técnica de la Unidad deberá determinar la capacidad de carga para las zonas histórico culturales y de recuperación natural que contemplan visitancia de turismo e investigadores.

Parágrafo 4.- El número de prestadores de servicios presentes en las zonas de recreación general exterior será determinado por la capacidad de carga del sector.

Artículo 6.- Para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.

Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el plan de manejo del área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural.

Son prohibidos los usos y actividades que representen un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características, además de las prohibiciones generales señaladas en las normas vigentes.

Son autorizables los usos y actividades que bajo determinadas condiciones puedan ser tolerados por el medio natural sin un deterioro significativo. Igualmente, aquellos que en ejercicio de la competencia de otras autoridades con jurisdicción en el área se presenten en desarrollo de sus funciones.

Artículo 7.- Son usos permitidos en el Parque Nacional Natural Tayrona:

- Recreativo
- Educativo
- Cultural
- Conservación
- Protección y control
- Pesca de subsistencia.

Artículo 8.- Las actividades permitidas, deben estar enmarcadas dentro de los usos permitidos y tener directa relación con la categoría asignada a la zona. Estas son:

- Pagamento (Rituales religiosos de ofrenda de las comunidades indígenas)
- Educación y sensibilización ambiental
- Investigación y monitoreo
- Natación en las zonas delimitadas
- Disfrute de playa con actividades de bajo impacto
- Observación de especies en áreas delimitadas para tal fin
- Senderismo
- Buceo de observación y careteo.

- Pesca de subsistencia por medios artesanales definidos según las normas nacionales del sector.

Parágrafo.- Las actividades permitidas en los predios de propiedad privada del Parque pueden llevarse a cabo dentro de los límites establecidos en la Ley y los reglamentos, siempre y cuando se cuente con la aprobación del titular del derecho de propiedad.

Artículo 9.- Son usos prohibidos en todas las zonas del Parque Nacional Natural Tayrona, los señalados en las normas vigentes aplicables al sistema y en especial:

- Agrícola
- Ganadero
- Explotación minera e hidrocarburos
- Turístico hotelero convencional
- Industrial
- Comercial extensivo
- Urbanístico
- Portuario

Artículo 10.- En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas:

1. Verter, introducir, distribuir, usar o abandonar sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. Utilizar cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Realizar rellenos en zonas de humedal o ciénagas para construir.
4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice la Unidad por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. La caza, salvo la caza con fines científicos.
9. La pesca, salvo la pesca con fines científicos, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca.
10. La introducción transitoria o permanente de animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
11. Recolectar cualquier producto de flora, coral o recursos hidrobiológicos, excepto cuando la Unidad lo autorice para investigaciones.
12. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
13. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
14. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
15. Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas y/o mojones.
16. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques.
17. Hacer cualquier clase de propaganda no relacionada paisajes naturales o con la protección de los recursos naturales.
18. Embriagarse, provocar y participar en escándalos.

82

19. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
20. Vender, comerciar o distribuir productos, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
21. Abandonar objetos, vehículos o equipos.
22. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.
23. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.
24. Suministrar alimentos a la fauna silvestre.
25. La utilización de vehículos todo terreno, automotores de más de 6 toneladas, así como los demás que puedan dañar la integridad del área protegida, tales como: motos náuticas, gusanos, motos por senderos, bicicletas marinas, ski. Las embarcaciones permitidas no podrán sobrepasar la velocidad de 5 nudos o 2000 revoluciones por minuto.
26. Extracción o tenencia de material arqueológico.
27. Relleno o vaciado de fuentes hídricas como madre viejas.
28. Instalación de antenas repetidoras a menos que hagan parte de la infraestructura propia de la Unidad.
29. Buceo extractivo y de anclaje.
30. Toda actividad que la Unidad determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque.

Artículo 11.- Son usos autorizables en el Parque Nacional Natural Tayrona:

- De servicios
- Comercial de menor escala
- Recuperación natural

Artículo 12.- Son actividades autorizables:

- Monitoreo
- Construcción y mejoramiento de senderos
- Construcción y mejoramiento de infraestructura para las actividades permitidas o autorizadas.
- Liberación de especies nativas
- Proyectos de investigación
- La concesión otorgada por la DIMAR en el área de su jurisdicción
- Visitas de personal autorizado en virtud de investigación en zona histórico cultural por parte del Instituto de Antropología e Historia - ICANH
- Filmaciones, videos, fotografías
- Buceo de observación con equipo autónomo
- Surfing
- Buceo a pulmón
- Prácticas académicas que conlleven al conocimiento de los valores naturales e histórico culturales del Parque.
- Campismo y hamacas
- Recolección de material biológico perteneciente a alguna de las especies vegetales o animales, solo en casos de investigación científica en diversidad biológica o por razones fitosanitarias.
- Mantenimiento y utilización de semovientes que prestan el servicio de transporte en el Parque, según los lineamientos técnicos que para esta actividad determine la Unidad.
- Revegetalización y rehabilitación de suelos.

- Pesca con fines científicos, dentro del respectivo permiso de investigación.
- Prestación de servicios ecoturísticos, tales como: alojamiento, campismo, guianza ecológica, transporte local y alquiler de equipos o enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros.
- Venta minorista de alimentos y bebidas.
- Venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.

Parágrafo.- Las autorizaciones, permisos o concesiones expedidos por otras autoridades en el marco de sus competencias, no eximen al interesado de informar o solicitar autorización de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 13.- Se establecen para las diferentes zonas del Parque Nacional Natural Tayrona los siguientes usos y actividades asociadas a ellas:

Tipo de Zona		Usos Generales	Actividades Generales
RECUPERACIÓN NATURAL	USO PRINCIPAL	**Recuperación**	• Actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área que estén afectados o deteriorados. • Revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida. • Repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.
	USOS COMPLEMENTARIOS	**Conservación**	• Monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área. • Construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores.
		Protección y Control	• Control y vigilancia: recorridos de inspección • Instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva). • Control de plagas, previo estudio evaluado por la Unidad.
	USO RESTRINGIDO	**Educación y cultura**	• Salidas pedagógicas dirigidas. • Filmaciones antecedidas de un guión. • Senderismo • Infraestructura para observación o avistamiento de aves.
		Pesca de subsistencia	• Pesca de subsistencia por medios artesanales definidos según las normas del sector.

RESOLUCION NÚMERO № - 0 2 3 4 DEL 17 DIC. 2004 Hoja No.

RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR	USOS PRINCIPALES	**Recreación**	• Desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental. • Uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad. • Buceo de observación con equipo autónomo. • Buceo a pulmón. • Pesca deportiva. • Senderismo.
	USOS COMPLEMENTARIOS	**Educación y cultura**	• Senderismo guiado. • Filmaciones, videos, fotografías. • Visitas al museo. • Trabajo en capacitación con los prestadores de servicios. • Actividades lúdicas, recreativas, culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque.
		Protección y Control	• Control y vigilancia: Recorridos marinos y terrestres. • Construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas. • Instalación de vallas de señalización (Informativa, preventiva y restrictiva).
		Conservación y Recuperación	• Desarrollo de proyectos de investigación. • Construcción de infraestructura para investigadores. • Actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas. • Restauración ecosistémica
	USO RESTRINGIDO	**Habitacional**	• Mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes.
		De servicios	• Prestación de servicios ecoturísticos tales como alojamiento, campismo, guianza ecológica, transporte local y alquiler de equipos o enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros.
		Comercial de menor escala	• Venta minorista de alimentos y bebidas. • Venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.

HISTÓRICO CULTURAL	USOS PRINCIPALES	**Educación y Cultura**	• Pagamento • Visitas guiadas. • Filmaciones, videos, fotografías. • Actividades tradicionales de los Pueblos Indígenas de la Sierra adelantadas por ellos mismos.
		Conservación	• Investigaciones que requieren consulta con las autoridades indígenas y con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH en el tema arqueológico. • Proyectos de investigación. • Estudios arqueológicos tales como la arqueología de rescate y caracterizaciones arqueológicas. • Monitoreo • Otros estudios realizados por institutos de investigación, academia u ONGs que enfoquen su labor en el tema cultural, antropológico, arqueológico e histórico. • Instalación temporal de infraestructura para investigadores.
	USO COMPLEMENTARIO	**Recuperación**	• Actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área que estén afectados o deteriorados. • Revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida, acorde con el marco histórico y cultural de cada lugar.
		Protección y Control	• Control y vigilancia: Recorridos de inspección • Instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva).
	USO RESTRINGIDO	**Recreación**	• Actividades compatibles con los objetivos de conservación de esta zona. • Construcción de infraestructura para avistamiento de especies. • Senderismo.

Artículo 14.- Los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones otorgados por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no condicionan la posibilidad de la administración de imponer las servidumbres y otras limitaciones al dominio a que haya lugar para cumplir los fines señalados en los artículos 67 y 68 del Código de Recursos Naturales Renovables y el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 15.- Las distintas zonas que integran el Parque Nacional Natural Tayrona podrán ser usadas por las personas, dentro del límite de la legalidad, sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones que requieren algunas actividades, del permiso de ingreso al área, del cobro de tarifas de ingreso y para la prestación de servicios y de la autorización que se requiera para entrar en predios de propiedad privada.

Artículo 16.- El Ecoturismo en el Parque Nacional Natural Tayrona, debe ser entendido como una estrategia para la conservación y no como un fin en si mismo, en este sentido es una herramienta que aporta a la solución de problemáticas de uso y ocupación.

Artículo 17.- La construcción de infraestructura ecoturística solo podrá desarrollarse en las zonas de recreación general exterior del Parque Nacional Natural Tayrona, previas las licencias y autorizaciones a que haya lugar.

Solo podrán utilizar, adecuar, mejorar o construir infraestructura para desarrollar proyectos ecoturísticos quienes acrediten justo título de propiedad registrado ante la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos y certificado por ésta.

No será reconocido el valor de las mejoras que se realicen dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, después de la entrada en vigencia del Decreto 622 de 1977, ni las que se hagan con posterioridad a la ampliación o inclusión del Parque Nacional Natural Tayrona.

Artículo 18.- El diseño y construcción de infraestructura deberá tener en cuenta los lineamientos fijados por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en especial los siguientes aspectos:

1. Armonía con el paisaje.
2. Criterios bioclimáticos como la utilización de la vegetación y de accidentes topográficos como elementos de regulación climática.
3. Las construcciones no deben superar los dos pisos.
4. Las construcciones deberán estar suficientemente espaciadas para permitir el crecimiento natural de la vegetación y el movimiento de la fauna.
5. Destinación de espacios para la separación de residuos sólidos.
6. Existencia de sistema de tratamiento de aguas residuales para infraestructura ecoturística y un sistema de colectores de aguas servidas para la infraestructura privada no destinada a alojamiento de visitantes.
7. Captación y utilización de aguas lluvias.
8. Utilización de energías alternativas y aplicación de las prácticas de uso eficiente de energía.
9. Diseño con control de erosión.
10. Ubicación de tuberías de manera que requieran el menor movimiento de tierra, adyacente a caminos y senderos.
11. Deberán estar ubicados por lo menos a cincuenta metros (50 m) de la línea de mas alta marea o de cualquier tipo de cuerpo de agua.

Artículo 19.- La construcción y adecuación de los senderos del Parque Nacional Natural Tayrona deberá responder a metodologías de bajo impacto y en su diseño deberán tenerse en cuenta las particularidades freáticas, de compactación y estabilidad del suelo y la recuperación y protección de las zonas por donde pasa. Su diseño deberá asegurar el control eficaz de la actividad antrópica y deberá responder a los siguientes parámetros:

1. El sendero no podrá contemplar simultáneamente el tránsito de semovientes y de personas.
2. El ancho no debe superar de un metro con treinta centímetros (1.30 m).
3. Las pendientes deben ser inferiores a treinta grados de ángulo (30°).
4. Deberá evitarse que el trayecto sea definido por el operador local sin una demarcación precisa del planificador del sendero.
5. Evitar tramos obvios o rectos, donde se anticipa lo que viene.
6. En lo posible encontrar alternativas para discapacitados siguiendo directivas o tendencias mundiales de accesibilidad.
7. En caso de senderos con propensión a lodazales, recurrir a una pavimentación a base de grava, viruta o aserrín sobre un relleno de material excavado, con pendiente hacia los lados (siempre propiciando la permeabilidad). También es conveniente confinar el sendero con un bordillo.
8. En terrenos cenagosos, utilizar tablados (pasos elevados de madera) o puentes colgantes.

9. Dejar pavimentos permeables (a base de gravas, adoquines, pedacería de madera, virutas, aserrín, etc.) que eviten escurrimientos superficiales excesivos y que permitan la filtración natural y el reabastecimiento de la capa freática.
10. Todo sendero debe contar con un guión interpretativo detallado que cumpla con los principios de interpretación ambiental del Parque y responda a los objetivos y objetos de conservación del mismo, detallando la señalización que se pretende instalar.
11. Excepcionalmente se autorizara la adecuación de senderos ya existentes en zonas de recuperación natural. Las especificaciones técnicas contemplaran uso restringido máximo en numero de visitantes y harán énfasis en un diseño que asegure la contención del paso fuera de el.

Artículo 20.- La autorización para la prestación del servicio de pasajeros en lo que tiene que ver con las condiciones de seguridad de la embarcación vía marina al Parque Nacional Natural Tayrona es competencia de la Capitanía de Puerto de Santa Marta - DIMAR. Este tipo de permiso no suple la autorización de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para permitir el ingreso al área natural protegida.

Artículo 21.- Los permisos que expide la DIMAR a embarcaciones que se dirigen al Parque Nacional Natural Tayrona no eximen a su titular del cumplimiento de las disposiciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales relacionadas con las restricciones especiales en el área marina del Parque. En este sentido, deberá cumplirse con lo siguiente:

- Las embarcaciones que presten el servicio de transporte de pasajeros en o hacia el Parque Nacional Natural Tayrona no podrán llevar pasajeros a las zonas declaradas como de recuperación natural por ser estas áreas de restricción máxima de ingreso.
- La velocidad máxima autorizada para las embarcaciones dentro del área protegida será de 5 nudos o 2000 revoluciones por minuto.
- Para el caso de las Zonas de Recreación General Exterior, la capacidad de carga estipulara el número máximo de visitas al área que puedan realizar las embarcaciones que llevan pasajeros. Dichas embarcaciones deberán apagar sus motores para fondear en los lugares indicados, con el fin de no afectar corales y otros ecosistemas marinos.
- Las embarcaciones que transportan pasajeros deberán seguir las especificaciones que sobre seguridad de los corales y áreas de fanerógamas determine la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 22.- El control sobre las embarcaciones compete a la DIMAR en lo relativo a la seguridad técnica de la embarcación. Su acceso al parque, las condiciones de seguridad que debe mantener frente a los objetos de conservación del área, las tarifas de ingreso y las restricciones de desplazamiento son competencia directa de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 23.- Los vehículos que ingresen al Parque Nacional Natural Tayrona, deberán observar una velocidad de treinta a cuarenta kilómetros (30-40 Km) por hora en las diferentes vías de acceso con que cuenta el Parque. No esta autorizado el tránsito de motocicletas por los senderos y caminos del área, tampoco podrán realizarse actividades de ninguna índole en vehículos en las playas del Parque ni podrán entrar camiones. Así mismo no podrán ingresar al área ni desarrollar actividades en las playas y ni el mar cuatrimotos, motos náuticas o vehículos similares.

Artículo 24.- Los requerimientos específicos de las actividades que involucran el uso educativo y cultural de las diferentes zonas del Parque Nacional Natural Tayrona se encuentran definidos en el programa de educación ambiental del Parque.

88

Todo operador de servicio que quiera desarrollar esta actividad dentro del parque debe presentar su proyecto para evaluación ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Dicho proyecto deberá ajustarse a los lineamientos temáticos que contemple el programa de educación ambiental del Parque Nacional Natural Tayrona.

Artículo 25.- Los senderos deben estar habilitados para tal fin y contar con la señalización interpretativa correspondiente. Además, se deberá controlar y vigilar los siguientes aspectos:

- Seguimiento de la capacidad de carga del sector para esta actividad con un numero máximo de personas por cada recorrido. Este numero podrá ser reducido por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales en los senderos ubicados en las zonas histórico culturales y de recuperación natural.
- Los grupos deben estar acompañados por uno o varios guías, quienes deberán velar por el respeto de las normas que eviten el deterioro del área.

Artículo 26.- Todo operador de servicio interesado en desarrollar la actividad del senderismo y que requiera construir o adecuar un sendero (marino o terrestre), deberá presentar solicitud ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para evaluación y autorización. El proyecto debe ajustarse a los lineamientos temáticos que contemple el programa de educación ambiental del Parque Nacional Natural Tayrona.

Artículo 27.- Todo proyecto de investigación científica en diversidad biológica, reglamentado por el Decreto 309 de 2000 que se adelante en Zonas Histórico Culturales requerirá consulta previa con las autoridades tradicionales indígenas del lugar donde se pretende adelantar el proyecto y con la organización Gonawindua Tayrona. Lo mismo aplica a cualquier uso o aprovechamiento de recursos naturales en esta zona.

Los permisos que en ejercicio de sus competencias expidan otras autoridades, como el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, en caso de afectar los recursos naturales renovables del Parque, requieren ser evaluados por la Unidad.

Artículo 28.- El ingreso de personas para realizar prácticas docentes universitarias que no requieran permiso de investigación científica en diversidad biológica será autorizado por el Jefe de Programa, siempre y cuando responda a un programa organizado, con un cronograma preciso, desarrolle actividades concretas y permita recolectar información susceptible de ser sistematizada. El informe de los docentes sobre la práctica realizada será entregado al Parque Nacional Natural Tayrona.

Artículo 29.- Los impactos de los diferentes usos y actividades se deben medir y controlar mediante un monitoreo que conduzca a aplicar los correctivos necesarios. En el caso de detectarse cambios inaceptables las medidas pueden incluir:

- Disminución del número de visitantes a un sector determinado.
- Cerramiento temporal de un área hasta que se tomen las medidas del caso, lo cual puede incluir el cambio temporal de categoría de zonificación.
- Cierre temporal de un sendero o alternancia de su uso con otro.
- Rotación y moratoria en sitios de camping, a fin de permitir la regeneración tanto de suelos como de la vegetación.
- Imposición de sanciones en caso de detectarse que infracción de la normatividad ambiental que produce directamente el impacto.

89

Artículo 30.- De conformidad con lo establecido en el Decreto 1180 de 2003, los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales requieren licencia ambiental.

Se entiende que un proyecto afecta las áreas del sistema, cuando se realiza dentro de éstas o en la zona amortiguadora correspondiente. Los senderos de interpretación, los destinados a la investigación y aquellos de control y vigilancia, requerirán solamente la autorización de la Unidad.

Artículo 31.- Las áreas del sistema de parques son imprescriptibles e inadjudicables, por lo cual el contenido de la presente Resolución no confiere ningún derecho de dominio ni puede ser tenido como una expectativa de derechos de reconocimiento de títulos o mejoras. En tal sentido cualquier adecuación, mejora o construcción de infraestructura en el Parque por particulares, constituye una inversión exclusivamente bajo su cuenta y riesgo.

Artículo 32.- La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 0177 de 2002 de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

Julia Miranda

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General

Proyectó: Subdirección Técnica
Dirección Territorial Costa Atlántica
Revisó: Martha Valderrama
Juan Carlos García

90